



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES  
FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE

TESIS PROFESIONAL

JOSE LUIS MEJIA SOTO



MEXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**TRATAMIENTO FISCAL DE LAS SOCIEDADES  
FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN CONTADURIA**

PRESENTA:

**JOSE LUIS MEJIA SOTO**

ASESORA:

**DRA. MARIA ANTONIETA MARTIN GRANADOS**



MEXICO, D.F.

2010

**AGRADECIMIENTOS**

En especial quiero agradecer a mis padres Gabina Soto Gamero y Nicolás Mejía que se esforzaron día con día para que concluyera con mis estudios, y que hicieron un sacrificio enorme por apoyarme económicamente y hacer éste sueño realidad.

A mis hermanos mayores Mireya Mejía Soto y Sergio Mejía Soto que me apoyaron y que compartieron conmigo sus conocimientos y que fueron parte esencial para que concluyera con mis estudios profesionales.

A la Fundación Alberto y Dolores Andrade y a todos los colaboradores de la misma, por el apoyo económico que me brindaron desde la secundaria y que gracias a ese apoyo pude concluir con mis estudios superiores.

A la Doctora María Antonieta Granados por haber aceptado ser la asesora del presente trabajo.

A Salvador Garrido Márquez que me apoyo con el desarrollo de este trabajo y que a mi consideración es una de las personas que más conocimiento tienen en el tema, por todos los conocimientos y experiencias compartidas y sobretodo por haber compartido material técnico para el desarrollo del presente trabajo.

A todos los profesores que formaron parte de ciclo estudiantil y que me enseñaron no solo la parte técnica, sino que me dieron consejos y lecciones de vida. En especial quiero agradecerle a Jorge Román Valencia.

A mis compañeros de clase, amigos y en general a todas las personas que durante toda mi vida estudiantil me apoyaron con sus conocimientos y que me brindaron su amistad, en realidad no quise expresar nombres en específico puesto que pudiera ser una lista interminable y en su caso podría omitir el nombre de alguien. Particularmente a Walter López y Carlos Jara y a Sharon Espíndola por el apoyo recibido.

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL IMPACTO DE LA REFORMA</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>3. MARCO LEGAL</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.1 DEFINICIÓN DE SOFOM .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SOFOMES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.3 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
3.4 CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE FINANCIERO Y CRÉDITO	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.1. DISPOSICIONES GENERALES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.2 IMPLICACIONES FISCALES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.2.1 <i>Obligación de pagar ISR</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
4.2.2 <i>Ingresos acumulables</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
I. Operaciones de arrendamiento financiero .....	¡Error! Marcador no definido.
II. Factoraje financiero .....	¡Error! Marcador no definido.
III. Intereses derivados del otorgamiento de créditos .....	¡Error! Marcador no definido.
4.2.3 <i>Deducciones autorizadas</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
I. Costo de ventas .....	¡Error! Marcador no definido.
II. Intereses .....	¡Error! Marcador no definido.
III. Créditos incobrables .....	¡Error! Marcador no definido.
IV. Otras deducciones .....	¡Error! Marcador no definido.
4.2.4 <i>Ajuste anual por inflación</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
4.3 BENEFICIOS FISCALES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.3.1 <i>Reglas de capitalización delgada</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
4.3.2 <i>Retención de intereses pagados al extranjero</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>5. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.1 DISPOSICIONES GENERALES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORAJE FINANCIERO Y CRÉDITO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.3. DEDUCCIONES Y CRÉDITOS FISCALES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
5.3.1 <i>Deducción por créditos incobrables</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
5.3.2 <i>Deducción de inversiones nuevas realizadas en el ejercicio 2007</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
5.3.3 <i>Otras deducciones</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
5.3.4 <i>Crédito fiscal por inversiones en activos realizadas en el ejercicio 2007 y anteriores</i> .	¡Error! Marcador no definido.
5.3.5 <i>Otros créditos fiscales</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>6. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.1 OBLIGACIÓN DEL PAGO DE IVA .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.2 IVA CAUSADO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6.2.1 <i>Arrendamiento financiero</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
6.2.2 <i>Otorgamiento de crédito y factoraje financiero</i> .....	¡Error! Marcador no definido.
6.3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>7. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVOS (IDE)</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>8. CONCLUSIONES</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8.1 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SOFOMES .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8.2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8.3 IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8.5 IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVOS .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>9. RECOMENDACIONES</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>10 BIBLIOGRAFÍA</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

## 1. INTRODUCCIÓN

El sistema financiero mexicano ha venido sufriendo múltiples cambios que tienen por objeto fortalecerlo, modernizarlo y sobre todo, hacerlo más eficiente y productivo en beneficio de los inversionistas y del público en general. Esto desde luego obedece al proceso mundial de globalización económica y a la necesidad que tiene nuestro país de contar con instituciones financieras que fomenten y apoyen las actividades económicas.

Es una realidad que el acceso al crédito resulta un elemento de especial importancia en el desarrollo de nuestro país, al ser un factor determinante en la inversión canalizada a proyectos productivos y rentables.

El motivo del desarrollo del presente estudio es una de las reformas más recientes al sistema financiero mexicano, a través de la cual se liberaliza de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito.

Sin lugar a duda, la creación de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes) ha sido una de las reformas más importantes que ha sufrido el sistema financiero mexicano en los últimos tiempos, cuyo objetivo consistió en liberalizar el arrendamiento financiero, factoraje financiero y el otorgamiento del crédito que, hasta antes de la citada reforma, venían otorgando las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles); así como mantener las ventajas fiscales para las Sociedades que surjan con motivo de la citada reforma y que por ende realicen las operaciones en comento.

Cabe mencionar que algunas razones de política financiera que en ese entonces se expusieron como motivo para modernizar la regulación aplicable a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sofoles fueron las siguientes:

- Este tipo de sociedades financieras no captan recursos del público inversionista por lo cual no existía razón para seguir regularizadas por parte de las autoridades financieras; de esta manera se evitaría que hubiera la percepción del público de que existía un aval gubernamental (riesgo moral).
- Este tipo de sociedades no están conectadas al sistema de pagos, es decir, una quiebra no causaría un problema financiero sistémico.
- El mercado financiero mexicano cuenta con las instancias adecuadas para que el mercado y los acreedores ejecuten una mejor tarea de análisis crediticio.
- Incrementando la competencia y eliminando la regulación permitiría bajar las tasas de interés.
- La regulación mexicana se alejaba de la tendencia internacional.

Sobre esas bases, la reforma realizada tuvo como propósito primordial que el otorgamiento de crédito, la celebración del arrendamiento financiero y el factoraje financiero pudieran realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona, sin necesidad de requerir para ello la autorización del Gobierno Federal, así como permitir que dichas operaciones pudieran realizarse por una Sociedad Anónima denominada “Sociedad Financiera de Objeto Múltiple”, considerando, para tales efectos, las normas establecidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Es de destacar que en la exposición de motivos de la reforma financiera en comento, se contemplaba, además, otorgar el mismo tratamiento fiscal que le es aplicable a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sofoles, a las Sofomes que surgieran con motivo de dicha reforma.

Sobre esas bases y en congruencia con las reformas financieras, las disposiciones fiscales sufrieron modificaciones que en principio irían acorde con la misma, sin embargo dichas reformas no fueron del todo claras y precisas, lo cual ha presentado de alguna manera incertidumbre jurídica para las Sofomes.

Así las cosas, el presente trabajo tiene como objetivo principal el estudio y análisis del tratamiento fiscal de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

A lo largo del presente estudio se analizarán las disposiciones que en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) le son aplicables a este tipo de Sociedades.

Asimismo, durante el desarrollo del presente trabajo se destacará la problemática que existe en materia fiscal para las Sofomes.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL IMPACTO DE LA REFORMA<sup>1</sup>

Un elemento esencial del proceso legislativo es la iniciativa de Ley, la cual es una de las facultades atribuibles al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados<sup>2</sup> y se da cuando alguno de los Poderes antes mencionados considera conveniente la creación de nuevas leyes y/o normas, de acuerdo con la dinámica social, o bien, modificar o eliminar alguna ley existente.

En cualquier iniciativa de Ley o reforma se contempla la exposición de motivos, que en términos general, es el por qué se pretende realizar alguna modificación o eliminación de alguna Ley existente, o bien, la creación de una nueva Ley.

En ese sentido, considero que es trascendental, antes de iniciar con el estudio del tratamiento fiscal de las Sofomes, llevar a cabo un análisis del por qué se dio la reforma objeto del presente trabajo, los fines que perseguía, su impacto en el mercado financiero mexicano y su impacto en el ámbito fiscal.

Sin lugar a dudas, el acceso al crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país al ser el factor determinante en la inversión. En este sentido, la intermediación financiera juega un papel fundamental al promover el ahorro y canalizarlo hacia los proyectos más rentables y productivos. Dada esa situación la innovación financiera, la competencia global, el desarrollo de los mercados financieros y el constante cambio en el entorno financiero hacen necesario realizar ajustes en la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento y hacerlo más eficiente.

De acuerdo con la exposición de motivos, las principales razones expuestas en la iniciativa de reforma para liberalizar las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y el crédito fueron las siguientes:

- Fomentar la competencia y presionar para que se redujera el margen de intermediación que tenían las entidades financieras al facilitar la participación de nuevos otorgantes de crédito.
- Permitir el otorgamiento del crédito a varios sectores era fundamental para fomentar la actividad crediticia.
- Las Sofoles, ni las arrendadoras o empresas de factoraje captaban recursos del público, ni estaban conectadas al sistema de pagos, por lo que convenía cuestionar mantenerlas sujetas a autorización y a supervisión de las autoridades financieras.

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos; [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>2</sup> Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La regulación existente para las Sofoles, arrendadoras financieras y empresas de factoraje había tenido efectos adversos. En primer lugar, y quizás el más importante, la regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras creaba una percepción que existía una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causaba un riesgo moral por parte de las Sofoles, arrendadoras financieras y empresas de factoraje y reducía los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizaría un rescate.
- La literatura económica y la experiencia internacional, en consonancia con las circunstancias nacionales, indicaban que el arrendamiento financiero y el factoraje financiero eran subconjuntos y formas particulares del otorgamiento de crédito. Por lo tanto, si el crédito no estaba reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, tenía poco sentido reservar el arrendamiento financiero y el factoraje financiero.

Es de mencionarse que el entorno financiero actual es totalmente diferente al de los ochentas y noventas: por ejemplo, la banca comercial ya no es propiedad del estado, existen mercados de deuda maduros con competitividad y transparencia en el flujo de información como alternativas de fondeo; la regulación de las Sofoles, arrendadoras financieras y empresas de factoraje no es sustancialmente diferente a la de los bancos pese a que no captan recursos del público. Es evidente que la sobre-regulación estaba inhibiendo el desarrollo de estas entidades, la innovación financiera y la competencia; los costos de la regulación encarecían el costo del crédito; y estas entidades absorbían recursos y esfuerzos de supervisión cuando no existían intereses del público depositante que cuidar.

Considerando lo anterior, el impacto financiero que se buscó con la reforma objeto de este trabajo, principalmente se resume en efficientar el otorgamiento de crédito y hacer más productiva la inversión.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos se pretendió constituir una sociedad mercantil denominada Sofom a la cual se deberían otorgar las ventajas fiscales que tienen las entidades financieras que se dediquen al otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero. Con base en dicha exposición, las principales ventajas fiscales para las empresas que componen el sistema financiero son:

- La cartera crediticia no es incluida para el cómputo del Impuesto al Activo (IA), ventaja fiscal que ya no es aplicable en virtud de que la Ley del Impuesto al Activo (Ley del IA) fue abrogada, y,
- Los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el IVA.

Por otra parte, con el objeto de evitar planeaciones fiscales se decidió establecer ciertos requisitos para disfrutar de las ventajas fiscales que tienen las instituciones del sistema financiero, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer como su objeto social principal la realización de arrendamiento financiero y/o crédito y/o factoraje financiero, sin captar depósitos del público; denominarse Sofome seguido de las siglas E.N.R. o E.R. dependiendo de si están o no vinculadas con un banco; y establecer su estatus regulatorio en sus contratos.
- Que el 70% de los activos de la sociedad sean cartera de crédito-arrendamiento-factoraje, o bien, que el 70% de los ingresos provengan de administrar la mencionada cartera.

De acuerdo con la exposición de motivos, asegurarse que estos requisitos se cumplen es sencillo de verificar por parte de las autoridades fiscales en la declaración anual de impuestos. Si alguna Sofome no cumple con los requisitos fiscales, no accederá a las facilidades fiscales.

Estas modificaciones fiscales, en principio, no deberían tener un impacto adverso en la recaudación debido a que las Sofoles, arrendadoras, y empresas de factoraje no pagaban el IA por el activo afecto a su intermediación financiera, y sus créditos y operaciones de factoraje no causan el IVA: sin embargo, durante el presente estudio se analizará que efectivamente existió un impacto en la recaudación de contribuciones.

### **3. MARCO LEGAL**

#### **3.1 Definición de Sofom**

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC) en su artículo 87-B define que las Sofomes son aquellas Sociedades Anónimas que en sus estatutos sociales contemplen expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, sin necesidad de obtener autorización para llevarlas a cabo por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

#### **3.2 Clasificación de las Sofomes**

De acuerdo con el artículo 87-B y 87-C de la LGOAAC las Sofomes pueden ser:

- Reguladas.
- No reguladas.

Las Sofomes reguladas son aquellas Sociedades Anónimas en las que mantengan vínculos patrimoniales las instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las Sofomes reguladas estarán sujetas a la supervisión de la CNBV.

Es importante destacar que para los efectos del párrafo anterior se entiende por "vínculo patrimonial" la participación en el capital social de una Sofom que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- a) Una institución de crédito ejerza el control<sup>1</sup> de la Sofom, o
- b) La sociedad tenga accionistas en común<sup>2</sup> con una institución de crédito.

---

<sup>1</sup> Ejercicio de control se da cuando se tenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

<sup>2</sup> Accionista común será la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución.

Las Sofomes no reguladas son aquellas Sociedades Anónimas en cuyo capital no participan instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las Sofomes no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la CNBV.

### **3.3 Régimen de transición**

El 18 de Julio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", (en adelante Decreto de Sofomes) a través del cual se dio vida a las Sofomes y en consecuencia a la liberación de las actividades de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito, que hasta antes de la reforma venían desarrollando las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sofoles.

Como consecuencia de la reforma en comento, se estableció un régimen de transición para las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sofoles, el cual, consiste en otorgarles la posibilidad de seguir operando con base en la autorización emitida por la SHCP y de acuerdo con lo establecido en la LGOAAC, Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que conforme a las mismas les resulten aplicables durante siete años contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto en comento (18 de Julio de 2006) y que después de haber transcurrido el citado periodo dicha autorización quedará sin efectos por ministerio de ley, de tal manera que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser Organizaciones Auxiliares del Crédito<sup>3</sup>.

Cabe comentar que las sociedades antes señaladas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, como se mencionó, queden sin efectos las autorizaciones respectivas, aunque para que puedan continuar operando deberán considerar lo siguiente:

- a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa de la cual se pueda inferir que son Organizaciones Auxiliares del Crédito o Sofoles y que se encuentran autorizadas por la SHCP para constituirse y funcionar con tal carácter.

---

<sup>3</sup> Artículo tercero transitorio del Decreto de Sofomes.

- b). Presentar ante la SHCP, a más tardar en la fecha en que entren en vigor las citadas reformas y derogaciones, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Asimismo, se contempla que las sociedades que no cumplan con lo dispuesto anteriormente, en los siete años ya comentados, entrarán por ministerio de ley en estado de disolución y liquidación sin necesidad de previo acuerdo de la asamblea general de accionistas.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el Decreto de Sofomes<sup>5</sup> se contempla también que las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles; que hasta antes de la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del Decreto de Sofomes y que pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la LGOAAC y de la Ley de Instituciones de Crédito, según sea el caso; deberán de realizar lo siguiente:

- a) Acordar en asamblea de accionistas que dichas operaciones que realicen dichas sociedades con el carácter de arrendador, factorante o acreditante, se sujetarán al régimen de la LGTOC y, en su caso, a las disposiciones aplicables a las Sofomes previstas en la LGOAAC.
- b) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa de la cual se pueda inferir que son Organizaciones Auxiliares del Crédito o Sofoles y que se encuentran autorizadas por la SHCP y que, excepto Sofomes reguladas, están sujetas a la supervisión de la CNBV y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por dicha Ley o por la Ley de Instituciones de Crédito.
- c) Presentar ante la SHCP el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio (RPC).

### **3.4 Concepto de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito**

Con la finalidad de llevar a cabo el estudio y análisis del tratamiento fiscal de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito, objeto del presente trabajo, es importante definir estos conceptos previstos en la LGTOC como sigue:

---

<sup>4</sup> Artículo tercero transitorio del Decreto de Sofomes.

<sup>5</sup> Artículo séptimo transitorio del Decreto de Sofomes.

El artículo 408 de la LGTOC señala que el **arrendamiento financiero** es el contrato a través del cual el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales señaladas a continuación:

- a) La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- b) A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- c) A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Para efectos fiscales, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación (CFF) considera que el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia, las cuales fueron señaladas en el párrafo anterior.

Cabe mencionar que el concepto de arrendamiento financiero establecido en el CFF difiere del establecido en la LGTOC, particularmente en lo relativo a que el CFF destaca que únicamente serán objeto de arrendamiento financiero los bienes tangibles.

De conformidad con el artículo 419 de la LGTOC el **factoraje financiero** es el contrato a través del cual el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o

- b) Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

**Crédito.** De acuerdo con el artículo 291 de la LGTOC, en la apertura del crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o, a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Los principales tipos de crédito son:

- **De cuenta corriente.** De acuerdo con el artículo 302 de la LGTOC es un contrato en el cual se proporcionan remesas recíprocas entre las partes, las cuales se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible, adicionado de gastos y comisiones.
- **Créditos confirmados.** En términos del artículo 317 de la LGTOC es aquél que se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero, el cual debe constar por escrito y no podrá ser revocado por la persona que pidió el crédito. En éste tipo de crédito el acreditante es responsable hacia la persona que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato.
- **De habilitación o avío.** De conformidad con el artículo 321 de la LGTOC es aquél en el que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes.
- **Refaccionarios.** En términos del artículo 323 de la LGTOC es aquél en el que el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

## 4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

### 4.1. Disposiciones generales

En congruencia con las reformas a la LGOAAC, a la LGTOC y a la Ley de Instituciones de Crédito, de igual forma se reformaron diversas disposiciones de carácter fiscal para estar acorde con las disposiciones financieras reformadas, como es el caso particular de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR) y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

Así las cosas, se incorporó a la Sofom en el artículo 8 de la Ley del ISR, que es el artículo que enlista a las entidades que componen al sistema financiero para efectos fiscales. Conforme a lo anterior, las Sofomes fiscalmente forman parte de las entidades que componen al sistema financiero, siempre que se cumpla con lo siguiente:

*“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.*

*Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser*

consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.” (Énfasis añadido)<sup>1</sup>.

De la transcripción del tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR se desprende que para que las Sofomes sean consideradas como integrantes del sistema financiero para efectos fiscales deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- Tener cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien,
- Tener ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales.

Respecto a la periodicidad en la que se debe realizar el cálculo del 70% de los activos o de los ingresos a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR y en general de la forma de calcular el citado porcentaje, es importante destacar que hasta antes del 1 de agosto de 2008 no se habían emitido reglas particulares respecto de este tema, lo cual implicaba una incertidumbre jurídica respecto a la periodicidad que se debería considerar para realizar el citado cálculo.

Lo anterior implicaba que de una interpretación estricta del artículo 8 de la Ley del ISR se podría desprender que de no cumplir con alguno de los requisitos mencionados en el párrafo anterior en algún mes del ejercicio de que se trate, en dicho mes se perdería el tratamiento fiscal aplicable a las instituciones del sistema financiero. Esta situación implicaría por ejemplo, en materia de IVA, que de no cumplirse con los requisitos para formar parte del sistema financiero en un mes, en dicho mes todas las operaciones de factoraje financiero que llegaran a celebrar en el carácter de factorante estarían gravadas para efectos de dicho impuesto, o bien, en el otorgamiento de créditos que en principio estarían exentos de haber cumplido con los requisitos para formar parte del sistema financiero, los mismos quedarán gravados.

En mi opinión, partiendo de que el ISR se calcula por ejercicios fiscales que coinciden con el año calendario (salvo ciertas excepciones), resulta válido interpretar que el cálculo se debe realizar a nivel anual, aunque cualquier cálculo podría resultar correcto, toda vez que el artículo 8 de la Ley del ISR no es claro y en todo caso habría que contemplar la complejidad operativa y administrativa. No obstante lo anterior, las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades pudieran cuestionar la aplicación anual del cálculo en comento.

---

<sup>1</sup> Adiciones efectuadas al artículo 8 de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 18 de julio de 2006.

Derivado de esta situación, a través de la regla I.3.1.5<sup>2</sup>, correspondiente a la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2008, en vigor a partir del 1 de agosto de 2008, se estableció que:

*“Para los efectos de la determinación del setenta por ciento a que se refiere el artículo 8, tercer párrafo de la Ley del ISR, se considerarán los activos al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate o los ingresos totales obtenidos durante dicho ejercicio.*

*Tratándose del primer ejercicio fiscal, se considerará el saldo promedio de los activos o ingresos totales. Dicho saldo será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate, dividida entre el número de meses del mismo periodo.”*

La adición de la regla citada de alguna manera viene a clarificar las dudas que se pudieran tener respecto a la aplicación del artículo 8 de la Ley del ISR.

Por otra parte, conforme a lo previsto por el citado artículo, las Sofomes de “nueva creación” durante sus tres primeros ejercicios podrán tener un porcentaje menor al 70% para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, para lo cual se requiere que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) emita una resolución particular.

Es importante destacar que en el artículo 8 de la Ley del ISR no se define el término “Sofom de nueva creación”. No obstante, se infiere que este concepto es aplicable en forma general tanto a las Sofomes que se constituyan, como a aquellas sociedades que surjan con motivo de una transformación de cualquier sociedad a Sofom o aquellas que surjan con motivo de una fusión o escisión.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en el régimen de transición establecido en el Decreto de Sofomes, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles tienen un plazo de siete años contados a partir de la publicación del mismo para continuar operando como Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Sobre esas bases, lo previsto por el artículo 8 de la Ley del ISR relacionado con la posibilidad de tener un porcentaje menor al 70% para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, estrictamente también debe ser aplicable a cualquier arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero o Sofol que se transforme en Sofom, siempre y cuando se cuente con la autorización por parte del SAT.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la RMF para 2009, publicada el 29 de abril de 2009, continua siendo la regla I.3.5.

No obstante, a través de la regla I.3.1.6<sup>3</sup> de la Segunda Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, en vigor a partir del 1 de agosto de 2008, se estableció que:

*"Para los efectos del artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del ISR, se considerarán sociedades de objeto múltiple de nueva creación, las sociedades financieras de objeto múltiple que se constituyan conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; las personas morales que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple, y las sociedades financieras de objeto múltiple que surjan con motivo de una fusión o escisión.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero ni a las sociedades financieras de objeto limitado, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple".* (Énfasis añadido).

De acuerdo con la citada regla, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen en Sofom no estarían en posibilidad de tener un porcentaje menor al 70% durante sus primeros tres años para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, aún y cuando estrictamente se consideran como "Sofom de nueva creación" y que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley del ISR, debe ser aplicable ese mismo tratamiento, situación que desde luego genera un tratamiento distinto con respecto a otras sociedades que no siendo arrendadoras financieras, empresas de factoraje o Sofoles se transformen o surjan con motivo de una fusión o escisión.

Aunque en principio las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las Sofoles no deberían tener problema para cumplir con el porcentaje anterior, debe tenerse en consideración que este tipo de instituciones además de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que venían realizando antes de su transformación en Sofom, también están facultadas para efectuar otras operaciones permitidas por las disposiciones legales y financieras aplicables; como ejemplo de lo anterior, es el de las arrendadoras financieras, que en adición a las operaciones de arrendamiento financiero que están autorizadas a efectuar, también les están permitidas como operaciones conexas las de arrendamiento puro.

En este orden de ideas, pueden existir casos en los cuales las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen en Sofom no puedan cumplir en forma inmediata con el porcentaje del 70% a que se hace referencia en el artículo 8 de la Ley del ISR para ser consideradas como empresas pertenecientes al sistema financiero con motivo de su propia operación, ya que estas instituciones están autorizadas para realizar operaciones distintas del arrendamiento financiero, factoraje y crédito (como por ejemplo el arrendamiento

---

<sup>3</sup> Para 2009, continua siendo la Regla I.3.1.6.

puro) que no pueden cancelar o dejar de realizar con motivo de su transformación en Sofom, en virtud de que ya existen obligaciones con terceros.

Es de hacerse notar que el artículo séptimo transitorio del Decreto de Sofomes expresa lo siguiente:

*“Los contratos que hayan suscrito las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o sociedades financieras de objeto limitado con anterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efectos las autorizaciones referidas, no quedarán afectados en su existencia o validez ni deberán ser ratificados o convalidados por esa causa.”*

A la luz de esta disposición se desprende que las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen en Sofom deben continuar con la realización normal de sus operaciones y que la transformación en Sofom no debe tener ninguna afectación en las operaciones que venían realizando hasta antes de su transformación, ya sea de arrendamiento financiero, factoraje o crédito o cualquiera otra distinta que esté o estuviera permitida por las disposiciones legales y financieras aplicables.

Bajo esa misma razón, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que desde su origen son instituciones del sistema financiero para efectos fiscales deberían continuar con ese tratamiento y consideración fiscal y, en todo caso, su transformación no debería dar lugar a que pierdan esa naturaleza, aún y cuando no se cumpliera con el supuesto del porcentaje de activos e ingresos que la propia Ley del ISR establece, toda vez que esto desvirtuaría el propósito de la reforma en comento.

De acuerdo con lo anterior, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen y no cumplan con el porcentaje, en mi opinión, deberán acercarse con las autoridades fiscales para que con independencia de lo previsto en la RMF, se les permita mediante resolución particular y conforme a lo previsto por la propia Ley del ISR tener un porcentaje menor del 70% para ser consideradas y recibir el tratamiento fiscal de empresas pertenecientes al sistema financiero.

## **4.2 Implicaciones fiscales**

### **4.2.1 Obligación de pagar ISR**

En los términos del artículo 1 y 10 de la Ley del ISR, las Sofomes están obligadas a pagar el ISR por los ingresos que perciban, aplicando al resultado fiscal la tasa del 30%<sup>4</sup>.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley del ISR, el resultado fiscal del ejercicio en esencia se determina como cualquier otra persona moral, es decir, disminuyendo de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas en los términos de la Ley. Contra la utilidad fiscal obtenida, se le disminuirá en su caso, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU) pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto que resulte se pagará mediante declaración que deberá presentar la Sofom dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

No obstante, en términos del artículo 14 de la Ley del ISR las Sofomes tienen la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, los cuales serán calculados aplicando el procedimiento que consideraría cualquier otra persona moral, es decir, aplicarán un coeficiente de utilidad<sup>5</sup>, a los ingresos nominales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional. A la utilidad fiscal así determinada se le podrán disminuir las pérdidas fiscales que se hayan sufrido en ejercicios anteriores pendientes de aplicar. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa del 30%.

El monto que se obtenga conforme al párrafo anterior será el pago provisional del mes, al cual se le podrán disminuir los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio, pagando el importe que resulte a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

#### **4.2.2 Ingresos acumulables**

Las Sofomes particularmente desarrollan tres tipos de actividades, arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito. En este sentido, las Sofomes deben reconocer los ingresos que deriven de la celebración de éstas operaciones para efectos de la determinación de su resultado fiscal, motivo por el cual es conveniente llevar a cabo el estudio y análisis del momento en que se deben acumular dichos ingresos.

### **I. Operaciones de arrendamiento financiero**

---

<sup>4</sup> Según la reforma fiscal en 2010, se aplicará en los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 la tasa del 30% y para 2013 la tasa del 29%, regresando en 2014 a la tasa del 28%.

<sup>5</sup> El coeficiente de utilidad será el que resulte de dividir la utilidad fiscal entre los ingresos nominales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior de doce meses, salvo que se trate del primer ejercicio, caso en cual se podrá considerar el coeficiente de utilidad sin importar que el ejercicio haya sido inferior a doce meses. No obstante, en caso de no haber coeficiente de utilidad en el último ejercicio se aplicará el último coeficiente de utilidad calculado, sin que el ejercicio fiscal en cual se obtuvo dicho coeficiente sea anterior en más de cinco años aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

En términos del artículo 14 del CFF, se entiende por enajenación de bienes la que se realiza mediante el arrendamiento financiero. Así las cosas, en principio, se deberá considerar como momento de acumulación de los ingresos que se obtengan, derivado de la celebración de contratos de arrendamiento financiero, atendiendo a los supuestos contemplados en el artículo 18, fracción I de la Ley del ISR, es decir, los establecidos para los casos de enajenación y prestación de servicios, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En el momento en que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada,
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien, o,
- c) Cuando se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada.

Para estos efectos se debe considerar lo que ocurra primero.

Sin embargo, en términos del propio artículo 18, fracción III de la Ley del ISR se establece lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:*

...

*III. Obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.” (Énfasis añadido).*

A la luz de la citada disposición, las Sofomes que celebren operaciones de arrendamiento financiero podrán acumular sus ingresos básicamente conforme a dos supuestos: considerando el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo.

Cabe señalar que la opción en comento se deberá ejercer por la totalidad de los contratos; sin embargo ésta opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio.

Respecto al cambio de opción, el artículo 14 del reglamento de la Ley del ISR señala lo siguiente:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando fusione a otra sociedad.*

*II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente.*

*III. La sociedad que obtenga el carácter de controlada en los términos del artículo 66 de la Ley, en el ejercicio siguiente a aquél en que la sociedad controladora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 65 de la misma Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 70 y 71 de dicha Ley.*

*IV. Cuando se escinda la sociedad.”*

Ahora bien, se debe recordar que en la definición de arrendamiento financiero establecida en el CFF se señala que la contraprestación incluye una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley del ISR establece que en los contratos de arrendamiento financiero se considera interés, la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión. Sobre esas bases, el artículo 20 de la citada Ley establece que se consideran ingresos acumulables los intereses devengados a favor en el ejercicio.

Tomando en cuenta lo anterior, pudieran existir dos formas de interpretar el momento de acumulación, las cuales toman relevancia si la exigibilidad de las rentas no sucede de manera mensual, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Considerando el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el ejercicio, lo cual incluiría el valor del bien y el de los intereses, o bien,
- b) Realizar una separación del valor del bien y el de los intereses, caso en el cual se deberá considerar como momento de acumulación del precio del bien lo establecido en el inciso anterior, y por otro lado el monto de los intereses conforme se devenguen.

Con la finalidad de definir cual de los momentos anteriores debe considerarse como válido para llevar a cabo la acumulación del ingreso, considero que se debe tener en cuenta que el ingreso que perciben las Sofomes que realizan este tipo de operaciones es el interés, toda vez que el valor del bien que cobran es igual al costo del mismo.

Considerando esta situación no tendría ningún sentido el haber otorgado la opción señalada en el artículo 18, fracción III del La Ley del ISR, toda vez que el momento de acumulación de los intereses ya fue establecido en el artículo 20 de la citada Ley. Es por eso que en mi opinión se debe considerar como momento de acumulación lo establecido en el inciso a.

Como apoyo para interpretar el momento en que se debe acumular el ingreso, los tribunales han manifestado lo siguiente:

**“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CONCEPTO DE CARGA FINANCIERA NO CONSTITUYE UN INTERÉS ADICIONAL AL MONTO DE LA OPERACIÓN A LIQUIDAR DENOMINADA RENTA, SINO UNA PARTE DEL MISMO.**

*Conforme al sentido literal del artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el contrato de arrendamiento financiero el capital o monto de la operación de arrendamiento a pagar por parte de la arrendataria en prestaciones periódicas denominadas rentas, se integra no sólo por el valor de adquisición por parte de la arrendadora de los bienes dados en arrendamiento a la arrendataria a plazo forzoso, sino también con las cargas financieras, identificadas en la práctica comercial como intereses y los demás accesorios que convengan los contratantes. El concepto de carga financiera no constituye propiamente un interés adicional al monto de la operación a liquidar mediante prestaciones periódicas denominadas rentas, sino una parte del mismo que se integra por los gastos que eroga la arrendadora al constituirse como intermediaria acreditante y por la ganancia o premio que tiene derecho a percibir, dada su propia naturaleza de sociedad mercantil, y por el sólo hecho de que dé en arrendamiento financiero bienes previamente adquiridos para ese propósito. De ahí que no pueden ser consideradas como intereses las cantidades que por concepto de cargas financieras forman, junto con el valor de adquisición de los bienes dados en arrendamiento y demás accesorios, el valor total de la operación de arrendamiento financiero, y que debe cubrirse en prestaciones periódicas denominadas rentas, porque las cargas financieras derivan de la simple operación de arrendamiento financiero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>6</sup> (Énfasis añadido).*

---

<sup>6</sup> “Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: I.3o.C.226 C Página: 675 Materia: Civil Tesis aislada.

Con base en lo anterior, se puede establecer que el arrendador debería estar en posibilidad de considerar como parte del precio, el valor de los intereses que deriven del contrato de arrendamiento financiero y en consecuencia acumular la totalidad de la renta (valor del bien e intereses) con base en lo establecido en el artículo 18, fracción III de la Ley del ISR. En otras palabras, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio, el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo sin necesidad de separar del valor del bien objeto del arrendamiento, el valor de los intereses.

Ahora bien, si la Sofom opta por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible en el mismo y a su vez enajena los documentos pendientes de cobro provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o los da en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

Por otra parte, el propio artículo 18 de la Ley del ISR señala que tratándose de contratos de arrendamiento financiero también se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en el que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones terminales adoptadas al vencimiento del contrato, las cuales fueron comentadas anteriormente.

## **II. Factoraje financiero**

Respecto de las operaciones de factoraje financiero el artículo 9 de la Ley del ISR señala lo siguiente:

“... ”

*En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.”*

Atendiendo a que el ingreso que perciben las Sofomes se considera interés para efectos fiscales, el artículo 20, fracción X de la Ley del ISR expresa lo siguiente:

*Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

*X. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno... (Énfasis añadido).*

Ahora bien, considerando que el momento de acumulación del interés se da conforme se devengue, resulta importante definir el momento en que se considera que se devenga el interés y en consecuencia el momento en que se debe acumular el ingreso para efectos del ISR. Así las cosas, para efectos de llevar a cabo este análisis se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) En el factoraje financiero, la Sofom convendría con el factorado (propietario de los derechos de crédito) en adquirir derechos de crédito que éste último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, el cual sería inferior al valor de los derechos de crédito adquiridos. En este sentido, la suma acordada se entregaría al factorado en el momento en que se celebra ésta operación y, posteriormente, se efectuaría el cobro del valor consignado en los derechos de crédito objeto del factoraje al deudor original conforme a su fecha de exigibilidad.
- b) Si se atiende al concepto de devengamiento, es importante señalar que jurídicamente no existe una definición del término devengado o devengar, razón por la cual se hace necesario atender a otras fuentes que permitan definir este concepto. Al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término devengar como *“Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio y otro título.”*

De esta definición se puede establecer que el interés se devenga en el momento en el cual se adquiere el derecho a la percepción o retribución del mismo.

Sobre esas bases, desde mi perspectiva, el interés se devenga en el momento en el cual se celebra la operación de factoraje financiero, ya que es precisamente en ese momento cuando se detona y realiza para la Sofom el derecho a percibir el interés con motivo de la adquisición de los derechos de crédito, y en consecuencia, el interés no sólo se devenga, sino que realmente se materializa por virtud de que se da la afectación patrimonial positiva en la Sofom.

En efecto, en el momento de celebrar la operación de factoraje financiero la Sofom tiene una afectación patrimonial positiva, toda vez que el importe de los derechos de crédito que percibe es mayor a la cantidad monetaria que eroga a la fecha de la operación. Esa afectación patrimonial representa el interés que sería acumulable para efectos del ISR.

No obstante lo anterior, considero conveniente señalar que pudiera resultar válido interpretar que la afectación patrimonial se da conforme se cobran las cuentas por cobrar, ya que es en ese momento en el que se adquiere el derecho a percibir una cantidad adicional a la desembolsada en el momento de realizar las operaciones de factoraje financiero.

### **III. Intereses derivados del otorgamiento de créditos**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley del ISR se establece que se considera interés para los efectos de la citada Ley, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Sobre esas bases, conforme a lo comentado con antelación, en el artículo 20 de la Ley del ISR se establece que los intereses se acumularán conforme se devenguen.

No obstante, tratándose de intereses moratorios se estaría a lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 20, fracción X de la Ley del ISR, se señala que en el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

#### **4.2.3 Deducciones autorizadas**

Las Sofomes podrán deducir los gastos que realicen con motivo de la celebración de contratos de arrendamiento financiero, de factoraje financiero y de otorgamiento de créditos que representen gastos estrictamente indispensables para la realización de esas actividades, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que para cada caso en particular señala la Ley del ISR.

A continuación se presentará un análisis respecto de las principales deducciones que está en posibilidad de efectuar una Sofom.

#### **I. Costo de ventas**

Considerando que el CFF señala que se existe enajenación en los contratos de arrendamiento financiero, las Sofomes que realicen éstas operaciones podrán deducir el costo de venta de los bienes objeto del contrato de arrendamiento.

Es necesario señalar que hasta antes de la reforma de 2005, el artículo 35 de la Ley del ISR contemplaba que, tratándose de operaciones de arrendamiento financiero, las arrendadoras que optaran por acumular como ingresos en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, debían calcular la deducción del costo de adquisición de los bienes objeto de arrendamiento financiero, en el por ciento que representaba el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de pagos pactados por el plazo inicial forzoso (únicamente los pagos pactados, **no incluían los intereses derivados del contrato de arrendamiento**).

A partir del 2005 en el artículo 45- E de la Ley del ISR se establece que si se opta por acumular como ingreso del ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, en lugar de deducir el monto total del costo de

lo vendido al momento en el que se enajenen los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero, lo cual implica que los intereses deberán incluirse en el citado cálculo. Lo anterior tiene un efecto relevante en las arrendadoras financieras que aun subsistan y en las arrendadoras financieras que se hayan transformado en Sofomes, debido a que la inclusión de los intereses distorsiona en distintas formas el factor de deducción del costo, ya que el mismo se vería incrementado o disminuido durante la vigencia de los contratos de arrendamiento financiero, lo anterior es así ya que el artículo tercero transitorio de la Ley del ISR 2005, en su fracción VII señala que los contribuyentes que hubieran celebrado contratos de arrendamiento financiero y hubieran efectuado la deducción a que se refería la fracción II del artículo 29 de la citada Ley en los términos del artículo 35 de la misma, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, no podrán deducir la parte proporcional que ya hubieran deducido hasta el 31 de diciembre de 2004. La parte proporcional pendiente de deducir que tengan con posterioridad a dicha fecha, la deducirán de conformidad con lo dispuesto a la Sección III, Capítulo II del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir de conformidad con el artículo 45-E.

Es de destacarse que la disposición antes señalada pretende evitar que exista una doble deducción del costo de adquisición de los activos objeto de arrendamiento financiero, en la parte que ya se hizo deducible en ejercicios anteriores. No obstante, para efectos de la deducción del monto pendiente de deducir en los términos de la regla, la disposición no es del todo clara, ya que de la misma se desprende que para tales efectos se deberá de considerar el factor de deducción que se determine en los términos de la Ley del ISR vigente para 2005 en lugar de continuar con el factor que se venía aplicando hasta 2004. Es decir, se tendría que determinar un nuevo factor para estas operaciones, incluyendo los intereses, situación que genera un efecto relevante, así como una distorsión en la deducción del costo por la inclusión de los intereses en el factor de deducción.

Ahora bien, si la Sofom enajena los documentos pendientes de cobro provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o los da en pago, y a su vez optó por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible en el mismo, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación de los documentos o la dación en pago, caso en el cual, se deberá reconocer también como costo de lo vendido, el costo pendiente de deducir del bien que por virtud de la aplicación de la opción de acumulación se difirió, en términos del párrafo anterior.

## **II. Intereses**

Las Sofomes que contraten préstamos con terceros para poder llevar a cabo sus actividades y por las cuales deriven intereses a su cargo, de acuerdo con el artículo 29, fracción IX de la Ley del ISR, podrán deducir los intereses que se devenguen en el ejercicio; sin embargo, dicha deducción está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que destacan:

- Que el monto de los intereses correspondan a valores de mercado, ya que en caso de que excedan de éste, no será deducible el excedente;
- Que en el caso de que se efectúe el pago de intereses a personas físicas residentes en México o a residentes en el extranjero, personas físicas o morales, se realice la retención del ISR.
- Que tratándose de intereses que se deriven de créditos recibidos de personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas<sup>7</sup> de la Sofom, vigilar no estar ubicado en alguno los puntos que se enlistan a continuación, establecidos el artículo 92 de la Ley del ISR, con la finalidad de evitar que los intereses que deriven de esos créditos no reciban el tratamiento fiscal de dividendos y por ende sean no deducibles para el ISR:
  - a) El deudor (la Sofom en este caso) formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total del crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor.
  - b) Los intereses no sean deducibles por virtud de exceder el valor de mercado.
  - c) Que en el caso de incumplimiento por el deudor (la Sofom), el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o su administración;
  - d) Los intereses que deba pagar el deudor (la Sofom) estén condicionados a la obtención de utilidades o su monto se fije con base en dichas utilidades; y
  - e) Los intereses provengan de créditos respaldados, inclusive cuando se otorguen a través de una institución financiera residente en el país o en el extranjero.

Sobre este punto en particular se debe mencionar que con la reforma fiscal aprobada para el ejercicio 2007, se amplía la definición de crédito respaldado para considerar como tal a la operación por medio de la cual una persona proporcione efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporcione directa e incluso indirectamente, efectivo, bienes o servicios al primero o a una parte relacionada de ésta.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 215 de la ley del ISR, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

- Que los préstamos sean invertidos en los fines del negocio y que tratándose de préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en préstamos a terceros.

Respecto a éste último punto cabe mencionar que esta limitación no rige para instituciones de crédito, Sofoles u Organizaciones Auxiliares del Crédito, toda vez que su principal objeto es la intermediación financiera, es decir, éste tipo de instituciones obtienen capital en préstamo y a su vez proporcionar financiamiento a terceros.

Sobre este particular, es importante destacar que las Sofomes no se encuentran dentro de la excepción a la regla antes citada, por lo que deberán cumplir con éste requisito para poder llevar a cabo la deducción de los intereses devengados a su cargo. No obstante, desde mi perspectiva, las Sofomes deberán acercarse con las autoridades fiscales con la finalidad de que se les autorice estar en la excepción a la regla y por ende no observar el cumplimiento de éste requisito, toda vez que pudieran, en algunos casos, tener problemas con la deducción de los intereses devengados a su cargo. Es preciso mencionar que la reforma financiera contemplaba que se deberían de otorgar los mismos beneficios fiscales a las Sofomes que hasta la fecha disfrutaban las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las Sofoles.

### **III. Créditos incobrables**

De acuerdo con la Ley del ISR en su artículo 31, fracción XVI, las Sofomes podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, principalmente en los siguientes casos:

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30,000.00 UDIS (unidades de inversión), cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro.
- Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000.00 UDIS, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate que efectuará la deducción del crédito incobrable,

con el fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.

Asimismo, deberá cumplirse con la obligación de informar a más tardar el 15 de Febrero de cada año, sobre los créditos incobrables que se dedujeron en los términos anteriores en el año de calendario inmediato anterior.

- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En caso de quiebra deberá existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

#### **IV. Otras deducciones**

Las Sofomes tendrán el derecho de efectuar las deducciones que tenga en el ejercicio dentro de las cuales destacan los sueldos del personal (en caso de que existieran), los gastos que se eroguen con motivo de la operación de la propia Sofom, la deducción de sus activos fijos conforme al porcentaje que para tales efectos establezca la Ley, entre otros.

##### **4.2.4 Ajuste anual por inflación**

La Sofom deberá calcular el ajuste anual por inflación al cierre de cada ejercicio como cualquier otra persona moral, considerando para ello, las reglas establecidas para el cálculo del mismo.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley del ISR, el cálculo del ajuste anual por inflación se realiza de la siguiente manera:

- Se determinará el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

- Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.
- Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.
- El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al

Consumidor (INPC) del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.<sup>8</sup>

Para dichos efectos se considera crédito lo establecido en el artículo 47 de la Ley del ISR, el cual se transcribe a continuación:

*“Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.”*

De acuerdo con lo anterior, la Sofom podrá considerar como crédito cualquier derecho en numerario que tenga a favor, incluyendo los derechos de crédito adquiridos por la celebración de contratos de factoraje financiero, aun y cuando, como se puede apreciar, el artículo 47 de la Ley del ISR señala que se considera como crédito a los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Cabe destacar que derivado de las reformas se debió no sólo incluir a los derechos de crédito adquiridos por las empresas de factoraje, sino también, a los derechos adquiridos por una Sofom. No obstante, de una interpretación estricta de la citada norma se puede establecer que los derechos de créditos que adquieran las Sofomes que realicen operaciones de factoraje financiero podrán considerarse como créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación, en virtud de que la propia disposición no es limitativa al establecer algunos conceptos que señala expresamente como créditos.

Por otra parte, el propio artículo 47 en comento excluye conceptos para efectos del cálculo de los créditos, como por ejemplo: los préstamos a funcionarios y empleados, los que sean a cargo de socios o accionistas, los pagos provisionales de impuestos, los estímulos fiscales, el efectivo en caja, etc.

De conformidad con lo anterior, las Sofomes podrán considerar como créditos, entre otros, los siguientes:

- Los saldos en bancos.
- Las cuentas por cobrar, incluyendo las adquiridas con motivo de la celebración de contratos de factoraje financiero.
- Los saldos a favor de contribuciones que se lleguen a generar.

---

<sup>8</sup> Cuando el ejercicio sea menor a 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

- Depósitos en garantía cuya aplicación al final no consista en obtener bienes o servicios.

Ahora bien, el momento en que se consideran como créditos para estos efectos es el siguiente:

- a) Tratándose de créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables.

Así las cosas, si una Sofom celebra contratos de arrendamiento financiero y opta por acumular únicamente la parte del precio exigible durante el ejercicio, considerará las cuentas por cobrar que representen ingresos acumulables.

- b) Tratándose de saldos a favor de contribuciones se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

Cuando una Sofom deduzca créditos por incobrables, en términos del artículo 31, fracción XVI de la Ley del ISR, los créditos deberán considerarse cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

En el caso de deudas, el artículo 48 de la Ley del ISR establece lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.” (Énfasis añadido).*

De la lectura del párrafo anterior se desprende que la Sofom considerará como deuda cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento. No obstante, el propio artículo 48 de la Ley excluye algunos conceptos, los cuales no se considerarán como deudas para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación tales como: las deudas originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 32 de esta Ley, esto es; los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, las contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, el IETU, el Impuesto a los

depósitos en efectivo, las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación; así como las provisiones y reservas que se hayan registrado con cargo a los gastos del ejercicio, con excepción de la provisión de aguinaldo.

Respecto al momento en que se consideran deudas, el artículo 48 de la Ley del ISR señala que se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley del ISR y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

Respecto a este inciso, si las Sofomes tienen deudas con sociedades civiles, el monto de la deuda no deberá considerarse como deuda en virtud de que las sociedades civiles que prestan servicios personales independientes acumulan el ingreso hasta que efectivamente se cobre.

- b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

Ahora bien, si las operaciones que originen deudas o créditos se llegaran a cancelar, se deberá tender a lo establecido en el artículo 71 del reglamento de la Ley del ISR que establece lo siguiente:

*“Para los efectos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 47 y por el último párrafo del artículo 48 de la Ley, los contribuyentes cancelarán la parte del ajuste anual por inflación correspondiente al crédito o deuda de la operación cancelada, conforme a lo siguiente:*

*1. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una deuda ocurre antes del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se concertó la operación de que se trate, los contribuyentes restarán del saldo promedio anual de los créditos o de las deudas del ejercicio en el que se acumuló el ingreso o se concertó la deuda que se cancelan, según corresponda, el saldo promedio del crédito o de la deuda del periodo en el que se consideró como crédito o como deuda conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley.*

*Asimismo, cuando los créditos o deudas sean cancelados en los primeros tres meses del ejercicio siguiente a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán en el saldo promedio anual de los créditos o de las deudas, según corresponda, del ejercicio en el que se cancele la operación de que se trate.*

*II. Si la cancelación de la operación que dio lugar a un crédito o a una deuda ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en el que se acumuló el ingreso o se contrajo la deuda que se cancelan, los contribuyentes estarán a lo siguiente:*

*a) Restarán el promedio de los saldos que el crédito que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se acumuló el ingreso del cual proviene el crédito que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de los créditos del ejercicio en el cual se cancele la operación.*

*b) Restarán el promedio de los saldos que la deuda que se cancela haya tenido al final de cada uno de los meses que abarque el periodo comprendido desde la fecha en la que se contrajo la deuda que se cancela hasta el mes en el que se cancela la operación respectiva, del saldo promedio anual de las deudas del ejercicio en el cual se cancele la operación.*

*El saldo promedio de los créditos o deudas que se cancelan, según corresponda, se calculará dividiendo la suma de los saldos al final de cada uno de los meses que abarque el periodo durante el cual se consideraron como crédito o deuda, entre el número de meses que abarque dicho periodo.”*

Por último es importante mencionar que los créditos y las deudas denominados en moneda extranjera se valorarán a la paridad existente al primer día del mes.

## **4.3 Beneficios fiscales**

### **4.3.1 Reglas de capitalización delgada**

En 2005 se estableció como requisito fiscal para estar en posibilidad de deducir los intereses que deriven de créditos contratados con partes relacionadas residentes en el extranjero, que el deudor cumpla con las reglas de capitalización delgada. En este sentido, la Ley del ISR estableció en su artículo 32, fracción XXVI lo siguiente:

*“Para los efectos de este Título, no serán deducibles:*

*XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.”*

De la transcripción del párrafo anterior se desprende que el monto de los intereses que provengan de las deudas que excedan el triple del capital contable no será deducible. No obstante la Ley del ISR, en el artículo en comento, destaca lo siguiente:

*“No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.”(Énfasis añadido).*

Sobre esas bases, los integrantes del sistema financiero, concepto que incluye a las Sofomes, no incluirán como deudas para el cálculo de la capitalización delgada aquellas deudas que estén relacionadas con la realización de las operaciones propias de su objeto. En consecuencia, prácticamente se podría afirmar que una Sofom difícilmente tendrá el problema de efectuar la deducción de los intereses a su cargo que deriven de préstamos contratados con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, por el incumplimiento de las reglas de capitalización delgada.

#### **4.3.2 Retención de intereses pagados al extranjero<sup>9</sup>**

En primera instancia es importante señalar que en el artículo 1 de la Ley del ISR, se señala que tratándose de residentes en el extranjero, éstos estarán obligados al pago del ISR por los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Sobre este particular, el Título V de la Ley del ISR, en su artículo 179 establece que los residentes en el extranjero están obligados al pago del impuesto cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aún cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste.

Asimismo, el artículo citado en el párrafo anterior señala que el impuesto se pagará a través de la retención que efectúen las personas que realicen los pagos

---

<sup>9</sup> Boletín Ernst & Young Autor Salvador Garrido Márquez <http://www.eboletinmancera.com/>.

al extranjero, considerando para tales efectos, la fecha de exigibilidad o al momento en que se efectúe el pago, lo que suceda primero. En consecuencia, si una Sofom contrata préstamos con terceros en los cuales se devenguen intereses a su cargo y cuya fecha de pago se establezca en un largo plazo, la Sofom podría deducir el costo de los intereses devengados en el ejercicio de que se trate, aún y cuando no haya retención del ISR al extranjero en el ejercicio en el que se deduzcan. En este supuesto, las autoridades fiscales pudieran cuestionar la deducción en virtud de que existe una deducción por parte de la Sofom y a su vez no hay un pago de ISR por parte del residente en el extranjero que, en principio, tendrá el derecho a percibir el ingreso. No obstante, desde mi perspectiva, existen elementos suficientes para sostener que no se detona el momento de retención en función de que aún no se ha dado la fecha de exigibilidad del pago de los intereses ni el pago de los mismos.

Por otro lado, el artículo 195 de la Ley del ISR, en su primero y séptimo párrafos establece que:

*“Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital, o cuando los intereses se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país...*

*...el impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona a continuación:*

*...II. 4.9% en los siguientes casos:*

*a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el*

caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%". (Énfasis añadido).

Conforme a lo previsto por la Ley del ISR, la tasa de retención del impuesto que debe ser aplicada por las Sofomes sobre los intereses que paguen a residentes en el extranjero como consecuencia del crédito que estas últimos les otorguen es del 4.9%.

Cabe destacar que si bien es cierto que generalmente los Convenios tributarios internacionales prevén tasas menores de retención de impuesto que las establecidas en la Ley del ISR, para el caso que nos ocupa, la legislación local sí establece una tasa de retención más favorable, por lo que ante esa circunstancia es la que se debe aplicar.

## 5. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)

### 5.1 Disposiciones generales

A partir del ejercicio 2008, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley del IETU, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

El impuesto deberá calcularse aplicando la tasa del 17% para 2009 y 17.5% a partir del ejercicio 2010, a la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos percibidos por las citadas actividades, las deducciones autorizadas por la Ley.

Es importante destacar que en los términos del artículo 3 de la Ley del IETU, como regla general, se considera que los ingresos se obtienen en el momento en el cual se cobre el precio o contraprestación pactada conforme a lo previsto por la Ley del IVA<sup>1</sup>.

Asimismo, la Ley del IETU, en su artículo 7, señala que éste impuesto se debe calcular por ejercicios fiscales, independientemente que exista la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de éste.

### 5.2 Arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito

Para el caso de las empresas del sistema financiero, incluyendo a las Sofomes, se establece un procedimiento particular en la Ley del IETU, en el artículo 3, fracciones I, cuarto párrafo, y II, que a la letra dicen lo siguiente:

*“Para los efectos de esta Ley se entiende...*

*“...Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los*

---

<sup>1</sup> Para tales efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 1-B de la Ley del IVA.

servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo...

... El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El margen de intermediación financiera a que se refieren los párrafos anteriores se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única. En el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que obtengan las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I de este artículo." (Énfasis añadido).

Con respecto a lo anterior, la Ley del ISR en su artículo 9 establece que:

"Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase...

... En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de créditos adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión..."  
(Énfasis añadido).

Conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley del IETU, las empresas del sistema financiero, incluidas las Sofomes, que realicen operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorguen crédito, deberán calcular el Margen de Intermediación Financiera (MIF), considerando para tales efectos, los intereses de las operaciones que celebren por estos conceptos.

Lo anterior por virtud de que las citadas operaciones representan una de las actividades que este tipo de instituciones realizan, por las cuales pagan y cobran intereses. En este orden de ideas, la Ley del IETU prevé un tratamiento particular, en donde se tipifica en general a las operaciones celebradas por empresas del sistema financiero como servicios por los cuales debe calcularse el impuesto en función del MIF.

Es importante mencionar que de acuerdo con la regla I.4.4 de la RMF para 2009 se establece que:

*“Para los efectos del artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del IETU, se entiende por intermediación financiera aquella actividad por la cual las personas captan recursos del público en general, con el fin de otorgar préstamos. Para estos efectos, se considera que se captan recursos del público en general cuando se acepte, solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de personas indeterminadas, debiendo necesariamente realizar operaciones de depósito de dinero autorizadas en términos de las disposiciones legales.” (Énfasis añadido).*

No obstante que las Sofomes pudieran no captar recursos del público en general, desde mi punto de vista, la regla enunciada no es aplicable a las Sofomes, toda vez que el concepto de intermediación financiera a que se refiere la regla en comento es aplicable únicamente para aquellas personas físicas y morales que no siendo instituciones del sistema financiero para efectos fiscales tienen actividades de intermediación financiera que constituyen, cuando menos, el 90% del total de ingresos que obtienen por la realización de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios y el uso o goce temporal de bienes.

De acuerdo con lo comentado en este apartado y conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley del IETU, las Sofomes que realicen operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero o crédito, deberán calcular el MIF considerando para tales efectos los intereses de las operaciones que celebren. Ahora bien, para calcular el MIF, las Sofomes deberán considerar los intereses a favor y a cargo “**devengados**”, es decir, en este caso no se aplica la regla general de gravamen sobre flujo de efectivo.

Otro aspecto a considerar es que la propia Ley señala que el MIF también se integrará con la suma o resta del Resultado por Posición Monetaria Neto (Repomo), que corresponda a créditos y deudas cuyo interés conforma el citado MIF, para lo cual se aplicarán las Normas de Información Financiera (NIF) que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Es de destacar que, de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF's), las entidades deberán reconocer los efectos de la inflación en los estados financieros siempre que el entorno económico sea calificado como entorno inflacionario.

De acuerdo con la NIF B-10 se define como entorno inflacionario cuando los niveles de inflación provocan que la moneda local se deprecie de manera importante en su poder adquisitivo, y en el presente, puede dejarse de considerar como referente para liquidar transacciones económicas ocurridas en el pasado. En ese sentido, se considera que el entorno económico es inflacionario cuando la inflación acumulada de los tres ejercicios anuales anteriores es igual o superior que el 26% y además, de acuerdo con los pronósticos económicos de los organismos oficiales se espere una tendencia en ese mismo sentido.

De acuerdo con lo anterior, el Repomo no deberá calcularse en cada periodo contable, eso trae como consecuencia preguntarse si aún y cuando el cálculo no se realice para efectos financieros, el mismo se deberá realizar para efectos fiscales. Sobre esas bases, a continuación se transcribe nuevamente el artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IETU.

*“El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.”(Énfasis añadido).*

A la luz de la citada disposición se pudiera interpretar que las NIF's se deberán observar únicamente para llevar a cabo el cálculo del Repomo, independientemente de que para efectos financieros no se tenga la obligación de calcularlo. Esta interpretación es sustentada en el hecho de que a diferencia de cualquier contribuyente de IETU, las instituciones del sistema financiero, incluidas las Sofomes, estarían obligadas al reconocimiento de los intereses al momento de devengarse aún y cuando el cobro de los mismos se de en una fecha posterior, lo cual implica que se reconozcan los efectos inflacionarios por haber hecho una acumulación “anticipada”.

Resulta importante tener en cuenta que el 13 de julio de 2009 se dieron a conocer los criterios normativos del Servicio de Administración Tributaria del primer semestre de 2009, en el cual se señala que la NIF B-10 deberá aplicarse integralmente y que por ende solo se deberá reconocer la inclusión del Repomo en el MIF cuanto así lo establezca dicha norma.

Por otra parte, resulta conveniente mencionar que las Sofomes que realicen las actividades de arrendamiento financiero, deberán considerar como ingreso además del MIF, para efectos de la Ley del IETU, el monto de la renta que efectivamente cobren al arrendatario por la realización de la enajenación de los bienes a través del arrendamiento financiero, sin incluir para estos efectos, el monto de los intereses que representen las cargas financieras a que se refiere el artículo 9 de la Ley del ISR, toda vez que esos intereses deberán ser considerados para la determinación del MIF.

### **5.3. Deducciones y créditos fiscales**

Para efectos de determinar el IETU, deberán disminuirse de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la propia Ley del IETU. Asimismo, la Ley del IETU contempla la aplicación de créditos fiscales que deberán disminuirse del impuesto que en su caso se cause en el ejercicio.

Conforme a lo anterior, a continuación se comentan, los principales puntos a considerar en materia de deducciones y créditos fiscales a los que las Sofomes tendrían derecho.

#### **5.3.1 Deducción por créditos incobrables**

En términos de el artículo 5, fracción IX de la Ley del IETU, las Sofomes podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables que sufran respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del ISR, los cuales fueron comentados en el apartado de ISR.

Asimismo, las Sofomes podrán deducir el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.<sup>2</sup>

#### **5.3.2 Deducción de inversiones nuevas realizadas en el ejercicio 2007**

El artículo quinto transitorio de la Ley del IETU establece que las inversiones nuevas adquiridas y pagadas en el periodo de septiembre a diciembre de 2007, son deducibles a partir del ejercicio 2008, por lo que las Sofomes pueden aplicar la citada deducción observando para ello los siguientes puntos:

- Por las inversiones adquiridas y pagadas en el periodo comprendido desde el 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2007, la deducción se efectuará en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del ejercicio 2008, hasta agotarla. La deducción correspondiente se actualizará por inflación en cada ejercicio fiscal en que se aplique la misma, conforme a lo previsto por la Ley de la materia.

---

<sup>2</sup> De acuerdo el artículo 5, fracción IX de Ley del IETU se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Asimismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del MIF, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

- Las inversiones en bienes usados adquiridas y pagadas en el periodo de septiembre a diciembre de 2007 no pueden deducirse en los términos de esta disposición. En este caso se puede aplicar el crédito fiscal para inversiones que se comentará con posterioridad.

### **5.3.3 Otras deducciones**

La Ley del IETU, en sus artículos 5 y 6, permite y limita la deducción de diversos conceptos, dentro de los cuales, es importante mencionar los siguientes puntos que deben ser sujetos de consideración en las operaciones que realicen las Sofomes:

- Son deducibles todas las erogaciones que correspondan a adquisición de bienes, servicios o arrendamiento, por las cuales el enajenante, el prestador del servicio o el arrendador deba pagar IETU.
- Son deducibles todas las erogaciones que sean estrictamente indispensables; efectivamente pagadas; deducibles en el ISR, necesarias para la realización de actos gravados en el IETU y que cumplan los demás requisitos que la propia Ley establece.
- Si la deducción es deducible parcialmente para el ISR, también lo será para el IETU.

En caso de que las deducciones generen una base negativa en IETU, se generaría un crédito fiscal del 17% para 2009 y 17.5% para 2010, aplicable contra el IETU que se cause en los 10 ejercicios siguientes o contra el ISR causado en el mismo ejercicio en el que se obtenga, considerando lo previsto por el artículo 11 de la Ley del IETU.

### **5.3.4 Crédito fiscal por inversiones en activos realizadas en el ejercicio 2007 y anteriores**

En los términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley del IETU, se establece que se tendrá derecho a aplicar un crédito fiscal equivalente al 17% para 2009 y 17.5% para 2010, del 50% del saldo pendiente por deducir de las inversiones que tenga al 1 de enero de 2008 (actualizado por inflación), aplicable en 10 ejercicios a partir de 2008.

Es importante señalar que en los términos de la citada disposición se estará a lo siguiente:

- No es aplicable este crédito en caso de ejercer la deducción aplicable a inversiones realizadas en bienes nuevos durante el periodo de septiembre a diciembre de 2007 que se comentó anteriormente.

- Si el crédito fiscal no se aplica en un ejercicio este se pierde.

### **5.3.5 Otros créditos fiscales<sup>3</sup>**

Asimismo, las Sofomes podrán aplicar otros créditos fiscales, entre los cuales destacan los siguientes:

- Considerando que los sueldos y remuneraciones que paguen las Sofomes no serían deducibles, éstas podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU a cargo del 17% para 2009 o 17.5% para 2010, sobre las remuneraciones gravadas en el ISR.
- Asimismo por las aportaciones de seguridad social, las Sofomes podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU a cargo por las aportaciones realizadas del 17% para 2009 o 17.5% para el ejercicio 2010.

---

<sup>3</sup> Artículo 8 de la Ley del IETU.

## **6. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

### **6.1 Obligación del pago de IVA**

En términos del artículo 1 de la Ley del IVA las Sofomes están obligadas al pago del IVA por las actividades que realicen, principalmente por la celebración de contratos de arrendamiento financiero, de factoraje financiero y de crédito.

De acuerdo con la Ley del IVA las Sofomes trasladarán el IVA en forma expresa y por separado aplicando la tasa del 16% ó 11%, a partir de 2010<sup>1</sup>, según corresponda, a quién adquiera los bienes o reciba los servicios.

El IVA se determinará mensualmente, considerando para estos efectos, la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de la propia Ley.<sup>2</sup>

El impuesto que se determine conforme al párrafo anterior se enterará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

### **6.2 IVA Causado**

#### **6.2.1 Arrendamiento financiero**

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IVA, se establece que:

*“Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.” (Énfasis añadido).*

De acuerdo con el CFF, en su artículo 14, se señala que se entiende por enajenación de bienes la que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

De las disposiciones en comento se desprende que el arrendamiento financiero se considera como enajenación de bienes para efectos de la Ley del IVA.

Ahora bien, para el caso de enajenación de bienes, la propia Ley del IVA, en su artículo 12, señala que se considera como valor gravable el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la reforma fiscal, aquellas actividades realizadas en 2009, pero cobradas en los primeros 10 días naturales de 2010, se causará el IVA al 15% ó 10%, según corresponda, salvo que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

<sup>2</sup> Artículo 5-D de la Ley del IVA.

En principio se puede establecer que las Sofomes, por los contratos de arrendamiento financiero que celebren, causarían el IVA aplicando al total del valor de la parcialidad mensual pactada con el arrendatario; la cual incluye el valor de la adquisición de bienes, las cargas financieras y demás accesorios; la tasa del 16%. Sin embargo, el artículo 18-A de la propia Ley del IVA, que es el artículo que señala lo que se considera como valor en los casos de prestación de servicios, considera lo siguiente:

*“Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.” (Énfasis añadido).*

A la luz de la citada disposición se puede concluir que las Sofomes que realicen estas operaciones deberán realizar una separación del valor del bien objeto del arrendamiento financiero y el correspondiente a los intereses, para lo cual considerarán como efectivamente cobrado el valor del bien objeto del arrendamiento financiero cuando efectivamente se cobre el precio pactado y para el caso de intereses se causará el IVA conforme se devengue el interés.

Los intereses que se perciban por este concepto están gravados para efectos de IVA y se considerará como valor de éstos, el monto de los intereses reales devengados en el mes, considerando para su cálculo las reglas establecidas en el artículo 18-A de la Ley del IVA.

No obstante, es de mencionarse que el artículo 12 de la Ley del IVA vigente hasta al 31 de diciembre de 2001 señalaba que tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto podría diferirse siempre que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Por otra parte, el artículo 6 Transitorio de la Ley del IVA vigente a la fecha, señala que:

*“Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.”*

De acuerdo con lo anterior, no queda del todo claro el momento de causación del IVA de los intereses que derivan de la celebración de contratos de arrendamiento financiero, ya que según lo previsto por el artículo 17 de la Ley del IVA, estos intereses causan IVA conforme se devengan, mientras que el artículo 6 Transitorio de la Ley del IVA establece que el IVA de dichos intereses debe pagarse en el momento en el que efectivamente se cobren, la anterior causa controversia, toda vez que a partir del 1 de enero de 2002 se incorporó el esquema de flujo de efectivo.

Por lo anterior no es del todo claro el momento en el que las Sofomes deben considerar como causado el IVA que derive de las cargas financieras en la celebración de contratos de arrendamiento financiero a partir de 2003, es decir, si debería considerarse que estos se causan conforme se devenguen o al momento de efectuar su cobro. En mi opinión las arrendadoras financieras y las Sofomes que celebren contratos de arrendamiento financiero deberán acercarse con las autoridades fiscales para efectos de confirmar el criterio de causar conforme se cobren los intereses.

Ahora bien, siguiendo con lo dispuesto por el artículo 18-A de la Ley del IVA, el interés real se calcula de la siguiente manera:

- Base sobre la cual se calculan los intereses
- (X) Tasa real de los intereses
  - (=) Intereses reales devengados

Para estos efectos, la tasa real de interés se calcula restando de la tasa de interés que corresponda, la inflación del periodo de que se trate.

La inflación a que se refiere el párrafo anterior se calculará dividiendo el valor de la UDI determinada por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la UDI para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.

Es importante destacar que en los casos en que se celebren operaciones de arrendamiento financiero con el público en general<sup>3</sup> y no se perciban los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, a partir del cuarto mes se podrá diferir el IVA hasta el mes en que efectivamente se perciba el pago de los mismos.

---

<sup>3</sup> En las leyes fiscales no existe propiamente una definición de que se debe entender por operaciones celebradas con el público en general; sin embargo, de una interpretación a contrario sensu de lo establecido en el artículo 14 del CFF, en cual se señala que no se consideran operaciones con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del CFF, podemos definir que son operaciones con el público en general cuando se expidan comprobantes que no reúnan la totalidad de requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del CFF, considerando para tales efectos, los requisitos establecidos en el artículo 37 del Reglamento del CCF.

Asimismo se destaca que en las operaciones de arrendamiento financiero pactadas en moneda extranjera podrá optarse por considerarse como valor para efectos del cálculo del IVA, en lugar del valor real de los intereses devengados, el valor de los intereses devengados, caso en cual no podrá cambiarse la opción por el contrato individual en el que se ejerza dicha opción.

### **6.2.2 Otorgamiento de crédito y factoraje financiero**

En los casos de préstamos otorgados a terceros y operaciones de factoraje financiero, el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, considera que no se pagará el impuesto por los intereses que reciban y/o paguen las Sofomes por el otorgamiento de crédito y por los intereses que derivan de las operaciones de factoraje financiero. Cabe señalar que la exención a este tipo de operaciones no es aplicable cuando se trate de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales<sup>4</sup>, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Ahora bien, en el caso de que los préstamos otorgados a terceros estén gravados por la Ley del IVA, se estaría a lo dispuesto en el artículo 18-A de la propia Ley, es decir, se deberá calcular el IVA considerando como valor, el valor real de los intereses devengados (aplica la misma fórmula descrita en la determinación del interés real en operaciones de arrendamiento financiero).

Tratándose de intereses derivados de operaciones de factoraje financiero que estén gravados por la Ley del IVA, en mi opinión, el impuesto se deberá causar en el momento en que se realiza la operación, ya que como se mencionó en el apartado del ISR, es en ese momento en el que no sólo se devenga el interés, sino que realmente se materializa y por lo tanto se detona la causación del impuesto. Es de destacar que en la práctica no es muy común que las operaciones de factoraje financiero estén gravadas por la Ley del IVA.

Adicionalmente, es importante señalar que en las operaciones de factoraje financiero, el enajenante de los documentos pendientes de cobro podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 1-C de la Ley del IVA, es decir, considerar recibida la contraprestación pactada consignada en los derechos de crédito, así como el IVA correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en que se transmitan los derechos de crédito a su favor o hasta que se cobren los mismos, siempre que para éste último caso se cumplan ciertos requisitos establecidos en dicho artículo. De manera que si cualquier Sofom actúa como factorado en una operación de factoraje financiero podrá considerar la opción prevista en el artículo 1-C de la Ley de la materia.

### **6.3 Acreditamiento del impuesto**

---

<sup>4</sup> A través de la reforma fiscal 2010 se propone gravar los intereses que deriven de préstamos otorgados a pequeños contribuyentes (REPECOS), lo cual entraría en vigor a partir del 1 de julio de 2010.

Conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley del IVA, para determinar el IVA a cargo o a favor del mes, se debe determinar el monto del impuesto a cargo por las actividades que realiza la Sofom y acreditar contra el mismo, el impuesto trasladado por los proveedores de bienes y servicios en los términos de lo previsto por los artículos 4, 5 y 5-C de la Ley de la materia.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley del IVA, para que el IVA pagado a terceros pueda ser acreditable, las Sofomes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la Ley del IVA o a las que se les aplique la tasa de 0%;
- Que el IVA haya sido trasladado expresamente a la Sofom y conste por separado en los comprobantes fiscales;
- Que el IVA trasladado a la Sofom haya sido efectivamente pagado en el mes que se trate;
- Que tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A de la Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma.
- Cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de las actividades que realice la Sofom, se estará a lo siguiente:
  - a) Cuando el IVA trasladado corresponda a erogaciones para la adquisición de bienes o servicios, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades gravadas en el IVA, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
  - b) Cuando el IVA trasladado corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades exentas, dicho impuesto no será acreditable;
  - c) Cuando la Sofom utilice indistintamente bienes y servicios para realizar actividades gravadas y exentas, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA, represente en el valor total de las actividades mencionadas que la Sofom realice en el mes de que se trate. Es decir, en este caso deberá calcularse un factor de acreditamiento que se aplicará al IVA no identificado con actos gravados o exentos con el fin de determinar el IVA acreditable del mes.

Tomando en cuenta que las Sofomes realizan operaciones gravadas y exentas y que existe IVA trasladado por proveedores de bienes y servicios que no se puede identificar directamente con actos gravados o exentos, se deberá determinar el IVA acreditable del mes calculando un factor de acreditamiento, el cual se aplicará al IVA trasladado a las Sofomes que no esté identificado directamente con actos gravados o exentos de la siguiente manera:

### **Ingresos gravados para efectos de IVA**

#### **Suma de ingresos gravados y exentos (no se incluyen actos no objeto del gravamen)**

De conformidad con el artículo 5-C de la Ley del IVA para calcular la proporción de acreditamiento se deberá excluir de los valores, algunos conceptos, entre los cuales están los siguientes:

- Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo;
- Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy";
- Los intereses percibidos y la ganancia cambiaria;
- Los que se deriven de operaciones financieras derivadas.

No obstante lo anterior, las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, Sofoles y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados.

Sobre éstas bases, es importante destacar que las Sofomes; a diferencia de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y Sofoles, que realizan las mismas actividades que dichas sociedades; deberán excluir del cálculo del factor de acreditamiento la totalidad de conceptos mencionados en el artículo 5-C de la Ley del IVA. No obstante, en el caso de las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las Sofoles sí deberán considerar en la proporción de acreditamiento los conceptos señalados anteriormente y por lo tanto su IVA acreditable irá en función a una proporción de acreditamiento inferior a la unidad.

En otras palabras, las Sofomes podrán acreditar al 100% el IVA que le trasladen y paguen con motivo de la adquisición de bienes o servicios, toda vez que de acuerdo con la Ley del IVA las Sofomes están en posibilidad de no considerar para el cálculo del factor de acreditamiento los conceptos establecidos en el artículo 5-C de ésta, entre los que destacan los intereses, los cuales representan la mayor parte de sus ingresos y que en la mayoría de los casos están exentos del pago del impuesto.

## 7. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVOS (IDE)

A partir del 1 de julio de 2008 entró en vigor la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), cuyo objeto es gravar a las personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

Para los efectos de la Ley del IDE, el artículo 12, fracción II señala que se considera como depósito en efectivo:

- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, que transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, los cuales no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el propio contrato se señalen.<sup>1</sup>
- Las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

De acuerdo con lo anterior, en principio, las Sofomes estarían obligadas al pago del IDE; sin embargo, el artículo 2, fracción IV de la Ley del IDE establece lo siguiente:

*“No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:*

*Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.”*

En ese sentido, el artículo 12, fracción I de la Ley del IDE destaca que para efectos de la propia Ley se considera sistema financiero a los que la Ley del ISR considere como tales.

En virtud de lo anterior, si una Sofom califica como integrante del sistema financiero para efectos del ISR, no estará obligada al pago del IDE.

Ahora bien, la regla I.11.7 de la RMF para 2009 considera lo siguiente:

*“Para los efectos del artículo 2, fracción IV de la Ley del IDE, se considerará que todos los depósitos que se efectúen en cuentas propias de instituciones del sistema financiero se realizan con motivo de su intermediación financiera.”*

---

<sup>1</sup> Artículo 267 y 268 LGTOC.

*Para tales efectos, se entenderán incluidos los depósitos que se realicen en las cuentas a que se refiere el artículo 11 de la Ley del IDE, salvo que dichas cuentas estén a nombre de instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, sociedades financieras populares, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión o sociedades a que aluden los artículos 13 y Segundo Transitorio de la Ley del IDE, o que los depósitos se realicen con motivo de aportaciones a los planes personales de retiro a que se refiere el artículo 176, fracción V de la Ley del ISR.” (Énfasis añadido).*

De la citada regla se desprende que todos los depósitos que se efectúen en las cuentas de las Sofomes se realizan con motivo de su intermediación financiera y por lo tanto se encuentran exentos del pago del IDE.

## 8. CONCLUSIONES

En general, durante el presente trabajo se desarrollo la problemática que existe para las Sofomes en materia de ISR, IETU e IVA y que al no ser claras algunas disposiciones fiscales, es conveniente, en algunos casos, acercarse con las autoridades fiscales para efectos de obtener confirmaciones de criterio o resoluciones particulares.

### 8.1 Disposiciones generales de las Sofomes

- Las Sofomes son aquellas Sociedades Anónimas que en sus estatutos sociales contemplen expresamente como objeto social principal, la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje financiero, sin necesidad de obtener autorización para llevarlas a cabo por parte de de la SHCP, a través de la CNBV.
- De acuerdo con el artículo 87-B y 87-C de la LGOAAC las Sofomes pueden ser reguladas y no reguladas.
- Las Sofomes reguladas son aquéllas Sociedades Anónimas en las que mantengan vínculos patrimoniales las instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las Sofomes reguladas estarán sujetas a la supervisión de la CNBV.
- Las Sofomes no reguladas son aquéllas Sociedades Anónimas en cuyo capital no participen instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las Sofomes no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la CNBV.

### 8.2 Impuesto sobre la Renta

- Las Sofomes para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para efectos fiscales deberán tener cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.

- De acuerdo con la RMF de 2009, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen en Sofom no están en posibilidad de tener un porcentaje menor al 70% durante sus primeros tres años para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, aun y cuando estrictamente se consideran como “Sofom de nueva creación” y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley del ISR debe ser aplicable ese mismo tratamiento, situación que desde luego genera un tratamiento distinto con respecto a otras sociedades que no siendo arrendadoras financieras, empresas de factoraje o Sofoles se transformen o surjan con motivo de una fusión o escisión.
- En los términos del artículo 1 y 10 de la Ley del ISR, las Sofomes están obligadas a pagar el ISR por los ingresos que perciban, aplicando al resultado fiscal la tasa del 30%.
- Las Sofomes que celebren contratos de arrendamiento están en posibilidad de considerar como parte del precio, el valor de los intereses que deriven del contrato de arrendamiento financiero y en consecuencia acumular la totalidad de la renta (valor del bien e intereses) con base en lo establecido en el artículo 18, fracción III de la Ley del ISR. En otras palabras, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio, el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el mismo, sin necesidad de separar del valor del bien objeto del arrendamiento, el valor de los intereses.
- Las Sofomes que realicen operaciones de factoraje financiero en calidad de factorante, considerarán como ingreso acumulable el interés que se devengue en el ejercicio en el momento en el cual se celebra la operación de factoraje financiero, ya que es precisamente en ese momento cuando se detona y realiza para la Sofom el derecho a percibir el interés con motivo de la adquisición de los derechos de crédito, y en consecuencia, el interés no sólo se devenga, sino que realmente se materializa por virtud de que se da la afectación patrimonial positiva en la Sofom.

No obstante, de acuerdo con las disposiciones fiscales pudiera resultar valido interpretar que el interés se percibe al momento de cobrar las cuentas por cobrar o cuando se tenga derecho al cobro de las mismas, lo que ocurra primero, en virtud de que es en ese momento en el que se da una afectación patrimonial real.

- En el otorgamiento de crédito, el interés se acumula conforme se devengue. Tratándose de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se acumularán únicamente los intereses efectivamente cobrados. Para estos efectos, se considera que los ingresos por intereses moratorios que se perciban con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que el

deudor incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que el deudor incurrió en mora, hasta que el monto percibido exceda al monto de los intereses moratorios devengados acumulados correspondientes al último periodo citado.

- En materia del costo de ventas, relacionado con las operaciones de arrendamiento financiero, realizadas por aquellas arrendadoras financieras que se transformaron en Sofomes y que venían celebrando operaciones de arrendamiento financiero hasta antes del 31 de diciembre de 2004, el artículo tercero transitorio de la Ley del ISR para 2005 no es del todo claro, ya que de dicha disposición se desprende que para efectos de considerar el factor de deducción del costo de lo vendido, se deberá observar lo que la Ley del ISR vigente para 2005 establezca, en lugar de continuar con el factor que se venía aplicando hasta 2004. Es decir, se tendría que determinar un nuevo factor para estas operaciones, incluyendo los intereses, situación que generaría un efecto relevante, así como una distorsión en la deducción del costo de ventas por la inclusión de los intereses en el factor de deducción.
- Las Sofomes deberán cumplir como requisito para la deducción de intereses a su cargo, lo establecido en el artículo 31, fracción VIII de la Ley del ISR, es decir, que los préstamos sean invertidos en los fines del negocio y qué tratándose de préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en préstamos a terceros. Considerando que las instituciones de crédito, las Sofoles y Organizaciones Auxiliares del Crédito no observan esta norma, las Sofomes deberán acercarse con las autoridades fiscales con la finalidad de que se les autorice no observar el cumplimiento de éste requisito, toda vez que pudieran, en algunos casos, tener problemas con la deducción de los intereses devengados a su cargo. Es preciso mencionar que la reforma financiera contemplaba que se deberían de otorgar los mismos beneficios fiscales a las Sofomes que hasta la fecha disfrutaban las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las Sofoles.
- Los integrantes del sistema financiero, concepto que incluye a las Sofomes, no incluirán como deudas para el cálculo de la capitalización delgada aquellas deudas que estén relacionadas con la realización de las operaciones propias de su objeto. En consecuencia, prácticamente se podría afirmar que una Sofom muy difícilmente tendrá el problema de efectuar la deducción de intereses que deriven de préstamos contratados con sus partes relacionadas residentes en el extranjero por el incumplimiento de las reglas de capitalización delgada.

- Conforme a lo previsto por el artículo 195 de la Ley del ISR, la tasa de retención del impuesto que debe ser aplicada por las Sofomes sobre los intereses que paguen a residentes en el extranjero como consecuencia del crédito que éstos les otorguen es del 4.9%. Criterio que pudiera no ser compartido por las autoridades fiscales.

### 8.3 Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)

- Conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley del IETU, las Sofomes que realicen operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito, deberán calcular el MIF considerando para tales efectos los intereses de estas operaciones que celebren. Para calcular el MIF, deberán considerarse los intereses a favor y a cargo “**devengados**”, es decir, en este caso no se aplica la regla general de gravamen sobre flujo de efectivo. El MIF también se integrará con la suma o resta del Resultado por Posición Monetaria Neto (Repomo), que corresponda a créditos y deudas cuyo interés conforman el citado MIF, para lo cual se aplicarán las Normas de Información Financiera (NIF) que deben observar los integrantes del sistema financiero.
- En relación con el cálculo del Repomo, a la luz de la Ley del IETU se pudiera interpretar que las NIF’s se deberán observar únicamente para llevar a cabo la mecánica de éste, independientemente de que para efectos financieros se tenga, o no, la obligación de calcularlo. Sin embargo, las autoridades fiscales a través de sus criterios normativos han manifestado que únicamente se deberá incluir el Repomo en el cálculo del MIF, siempre que exista un entorno económico inflacionario.
- No es aplicable para las Sofomes la regla I.4.4 de la RMF para 2009, la cual define que la intermediación financiera es aquella actividad por la cual las personas captan recursos del público en general, con el fin de otorgar préstamos. Aun y cuando las Sofomes no capten recursos del público en general, en mi opinión no les es aplicable dicha definición, toda vez que la regla enunciada aplica únicamente para aquellas personas físicas y morales que no siendo instituciones del sistema financiero para efectos fiscales tienen actividades de intermediación financiera que constituyen, cuando menos, el 90% del total de ingresos que obtienen por la realización de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios y el uso o goce temporal de bienes.

### 8.4 Impuesto al Valor Agregado

- Las Sofomes que realicen las operaciones de arrendamiento financiero deberán realizar una separación del valor del bien objeto del arrendamiento financiero y el correspondiente a los intereses, para lo cual considerarán como efectivamente cobrado el valor del bien objeto del

arrendamiento financiero cuando efectivamente se cobre el precio pactado y para el caso de intereses se causará el IVA, en principio, conforme se devengue el interés.

Los intereses que se perciban por este concepto están gravados para efectos de IVA y se considerará como valor de estos, de conformidad con el artículo 18-A de la Ley del IVA, el monto de los intereses reales devengados en el mes. Es de mencionarse que la Ley no es clara en relación con la causación del IVA de los intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo sexto transitorio de la Ley del IVA para 2003, señala que los intereses que sean exigibles a partir de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren, esto derivado de que a partir de 2002 se estableció en la mecánica de la determinación del IVA el esquema de “flujo de efectivo”.

- En los casos de préstamos otorgados a terceros y operaciones de factoraje financiero no se pagará el impuesto por los intereses que reciban y/o paguen las Sofomes por el otorgamiento de crédito y por los intereses que derivan de las operaciones de factoraje financiero. Cabe señalar que la exención a este tipo de operaciones no es aplicable cuando se trate de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Las Sofomes podrán acreditar al 100% del IVA que le trasladen y paguen con motivo de la adquisición de bienes o servicios, toda vez que de acuerdo con la Ley del IVA las Sofomes están en posibilidad de no considerar para el cálculo del factor de acreditamiento los conceptos establecidos en el artículo 5-C de la ésta, entre los que destacan los intereses, los cuales representan la mayor parte de sus ingresos y que en la mayoría de los casos están exentos del impuesto.

## **8.5 Impuesto a los depósitos en efectivos**

- De acuerdo con la RMF para 2009, todos los depósitos que se efectúen en cuentas de las Sofomes se realizan con motivo de su intermediación financiera, y por lo tanto se encuentran exentos del pago del IDE.

## 9. RECOMENDACIONES

Como se ha comentado a lo largo del presente trabajo, tomando en cuenta que existen diversas disposiciones fiscales que no son claras y que en consecuencia generan múltiples interpretaciones tanto en materia de ISR, IETU e IVA, y que en muchos de los casos afectan directamente a las sofomes, en mi opinión, dichas sociedades deberán acercarse con las autoridades fiscales con la finalidad de confirmar criterios o en su caso obtener resoluciones particulares. Como ejemplo de lo anterior se podrían mencionar los siguientes:

- En el caso de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y Sofoles que se transformen en Sofomes y que no cumplan con el porcentaje a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR para ser consideradas como integrantes del sistema financiero, con independencia de lo previsto en la RMF para 2009, deberán acercarse con las autoridades fiscales con la finalidad de que se les permita mediante resolución particular y conforme a lo previsto por la propia Ley del ISR, tener un porcentaje menor del 70% para sus primeros tres ejercicios fiscales a fin de ser consideradas y recibir el tratamiento fiscal de empresas pertenecientes al sistema financiero.
- En materia de deducción de intereses, considerando que la actividad primordial de las Sofomes es la intermediación financiera, es decir, su objeto social consiste en obtener capital en préstamo para que a su vez proporcione financiamiento a terceros, en principio no deberían cumplir con el requisito establecido en el artículo 31, fracción VIII de la Ley del ISR, referente a que sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en préstamos a terceros.

Dada esta situación, las Sofomes deberán acercarse con las autoridades fiscales con la finalidad de que se les autorice no observar el cumplimiento de este requisito, toda vez que pudieran, en algunos casos, tener problemas con la deducción parcial de los intereses devengados a su cargo.

- En materia de IVA, particularmente en lo que respecta a la causación del impuesto, tratándose de operaciones de arrendamiento financiero, considero que sería importante se confirmara el criterio de causar el impuesto sobre los intereses reales cuando el monto de los intereses efectivamente se cobre y no conforme se devenguen.

## **10 BIBLIOGRAFÍA**

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).

Código Fiscal de la Federación (CFF).

Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR).

Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Ley del IETU).

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (Ley del IDE).

Resolución Miscelánea Fiscal 2008 y 2009 (RMF).

Criterios normativos 2009.

Norma de Información Financiera (NIF) B-10.

Diario Oficial de la Federación (DOF).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Boletín Ernst & Young- Autor Salvador Garrido Márquez  
<http://www.eboletinmancera.com/>.

Exposición de motivos de la reforma financiera en la cual se dio vida a las Sofomes.